Puerto Madryn, julio de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"COMUNIDAD MAPUCHE-TEHUELCHE DE CHACAY OESTE Y LAGUNA FRIA c/ S., C. G. s/ Interdicto de retener"** (Expte. Nº 49 – Año 2021), venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 155/19), por haber interpuesto la parte actora recurso de casación la sentencia interlocutoria registrada como SIC 24/21.

I. La parte actora interpone recurso de casación, contra la sentencia interlocutoria recaída en autos, fundado en la causal prevista por el art. 291 inc. e) CPCC.

Con relación al desarrollo del escrito postulatorio, el casacionista destaca primero la temporaneidad de la interposición, las causales de casación invocadas y el fundamento de las mismas, como así también los antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación.

Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que "*...el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida...*" (STJ, Expte. 11898-D-1988).

Consecuentemente, corresponde que este Cuerpo efectúe el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC, a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.

a) La presentante no cumple con las exigencias que emergen del Anexo del Acuerdo Plenario Nº 3821/09 STJ, por el cual se reglamentan las formalidades

que deben reunir los escritos de interposición de los recursos de casación. Dicho incumplimiento refiere a la omisión de lo prescripto por el art. 2 en cuanto determina que la presentación contendrá una carátula en hoja aparte, la que deberá contener los datos que dicho reglamento especifica. Tal extremo no se verifica en la presentación de trato.

b)Tampoco cumple con el art.1 del reglamento, conformado en el Anexo del Acuerdo Plenario Nº 3821/09 STJ que dice: *"Los recursos extraordinarios de casación e inconstitucionalidad deberán interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a cuarenta (40) páginas de veintiséis (26) renglones…"*. De tal suerte que corresponde aclarar que el escrito presentado por la recurrente, obrante en las fojas identificadas como 539 a 549, sólo cumple con dicha disposición en las foja identificadas como 549, las restantes exceden el máximo permitido.

Las referidas omisiones al Reglamento implican la inadmisibilidad formal del Recurso Extraordinario incoado en autos.

El Superior Tribunal provincial ha dicho que *"…las reglas contribuyen a generar técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen. Coadyuvan a una mayor seguridad jurídica para los litigantes y sus letrados facilitando las tareas de las Cámara de Apelaciones y de este Superior Tribunal de Justicia, redundando en un beneficio concreto a la administración de justicia en su conjunto"* (STJ, 95/SRE/2013) y *"Las limitaciones contenidas en las diversas reglas no frustran la tutela de la pretensión esgrimida en la medida que están pensadas, no para obstaculizar, sino para viabilizar la intervención del máximo Tribunal"* (STJ, 97/SRE/2013).

De tal forma que corresponde referirse al art. 11 del reglamento conformado en el Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09 STJ el que dispone que "*Cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición de*

los recursos extraordinarios de casación e inconstitucionalidad y/o de la queja, o que lo haya hecho de modo deficiente, el Superior Tribunal de Justicia o su Sala lo desestimara mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente y la cita del o los requisitos incumplidos…Del mismo modo deberán proceder las Cámaras de Apelaciones o el Tribunal de única o última instancia que correspondan cuando denieguen la concesión de los recursos extraordinarios por no haber sido satisfechos los requisitos impuestos por esta reglamentación".

Por todo lo expuesto, se desprende que el presentante no cumple con las exigencias que emergen de la normativa que reglamenta las formalidades que deben reunir los escritos de interposición de los recursos de casación, por lo que corresponde denegar por inadmisible el presentado por la actora contra la sentencia de esta Alzada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **DENEGAR**, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia interlocutoria registrada como SIC 24/21, por la causal casatoria prevista en el art. 291 inc. e) CPCC.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.